



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre catorce de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2008-00106

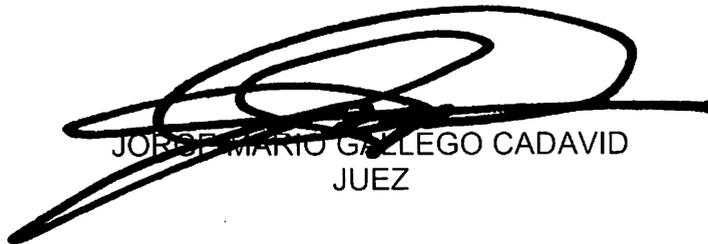
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 455 el C.G.P., se reconoce al rematante señor JUAN PABLO CARDONA HINCAPIÉ la suma de \$1'939.698, pagados por concepto de SERVICIOS PÚBLICOS e IMPUESTO PREDIAL, causados hasta la fecha de entrega al rematante, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 72 A N° 20 A 47 del Municipio de Medellín, objeto de la diligencia de remate en el presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, para la entrega de dineros en la forma indicada, una vez ejecutoriado el presente auto, se dispondrá el fraccionamiento del título judicial número 413590000504939 por valor de \$10'000.000,00 así:

Un título por valor de \$1'939.698,00, para el rematante JUAN PABLO CARDONA HINCAPIÉ CC 71.317.723.

Un título por valor de \$8'060.302,00, para la demandante INVERSIONES Y ARRENDAMIENTOS ALASKA S.A.S. NIT. 890923821-0.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

13 DIC 2020

Itagüí, 17 de diciembre de 2020

SR.
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI
E.S.D.

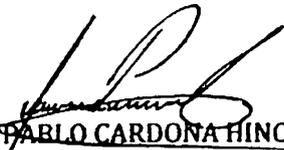
RADICADO: 05360400300320080010600
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES Y ARRENDAMIENTOS ALASKA S.A.S.
DEMANDADO: MARIA GARCIA AGUDELO
ASUNTO: SOLICITUD REEMBOLSO DE DINEROS

Juan Pablo Cardona Hincapie, con c.c. 71.317.723, rematante en el proceso de la referencia, en término hábil, solicito, en concordancia con el numeral siete del artículo 455 del C.G.P, el reembolso de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial y servicios públicos adeudados a la fecha de entrega del inmueble rematado, sumatoria total por valor de un millón novecientos treinta y nueve mil seiscientos noventa y ocho pesos m.l. (\$1.939.698).

Documentos adjuntos:

1. Acta de entrega del inmueble.
2. Factura y constancia de pago impuesto predial
3. Factura y constancia de pago servicios públicos.

Respetuosamente,


JUAN PABLO CARDONA HINCAPIE
C.C. 71.317.723
Rematante

DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE

JUZGADO PRIMERO TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS. Medellín, diciembre 11 de 2020. En la fecha se constituyó el Despacho en audiencia Pública con el fin de realizar la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 72 A Nro. 20 A 47 primer piso de Medellín, encomendada mediante despacho comisorio 0127, expedido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por INVERSIONES Y ARRENDAMIENTOS ALASKA S.A.S representada legalmente por BENITO BETANCUR LOPEZ en contra de MARÍA EUCARIS GARCIA AGUDELO, LUIS EFREN GARCIA AGUDELO y JORGE GARCIA AGUDELO, radicado bajo el número 05360-40-03-003-2008-00106-00. Se hace presente en la diligencia el señor JUAN PABLO CARDONA HINCAPIÉ identificado con la C.C. 71.317.723 celular 3136779221 rematante, a quién se le debe entregar el inmueble. Se procede a la identificación del inmueble, verificando que se ajusta a lo indicado en el despacho comisorio. Allí fuimos atendidos por el señor GUILLERMO LEÓN DUQUE GARCIA, identificado con C.C 71.699.019 (contraseña), teléfono 3185633670, uno de los ocupantes del inmueble, hijo de la señora MARÍA EUCARIS GARCIA AGUDELO, quien manifiesta que entrega el inmueble desocupado y que se va a ubicar en la siguiente dirección carrera 28 Nro. 79-B 140 Barrio Manrique La Cruz de Medellín. Por lo tanto el juzgado le hace entrega real y material del inmueble objeto de la diligencia al señor JUAN PABLO CARDONA HINCAPIÉ, adjudicatario quien manifiesta: recibo el inmueble adjudicado, desocupado, sin elementos de ninguna naturaleza de los demandados o sus ocupantes, y procedo a cambiarle las guardas de seguridad de la puerta de ingreso. Se deja constancia que se han respetado todos los derechos y garantías inherentes a esta diligencia. Lo aquí resuelto queda notificado en estrados. No siendo otro el objeto de la presente, se declara terminada, y se firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada.


ANA MARIA ARCIERI SALDARRIAGA
Juez


JUAN PABLO CARDONA HINCAPIÉ
Adjudicatario

Se negó a firmar
GUILLERMO LEÓN DUQUE GARCIA
Enterante


HUGO ARMANDO CASTAÑEDA BERMUDEZ
Secretario



MUNICIPIO DE MEDELLÍN

NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165

Secretaría de Hacienda

Subsecretaría de Ingresos

DOCUMENTO DE COBRO

1320119807790

FECHA DE ELABORACIÓN

05-07-2020

Alcaldía de Medellín

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: JUAN PABLO CARDONA HINCAPIE

MATRÍCULA:

914829

NRO DE IDENTIFICACIÓN: 71317723

DESTINACIÓN:

RESIDE

CÓDIGO PROPIETARIO: 9550901352

DIRECCIÓN PREDIO:

CR 072 A 020 A 047 00000

DIRECCIÓN DE COBRO: CR 074 048 B 031 00000

AVALÚO TOTAL:

\$ 57.497.000

DIRECCIÓN CÓDIFICADA: 547240082003100000

AVALÚO DERECHO:

\$ 57.497.000

MUNICIPIO DE COBRO: 05001-Municipio de Medellín

%DERECHO:

100%

CÓDIGO DE REPARTO: 11

TARIFA X MIL:

7,5

CÓDIGO POSTAL:

ESTRATO:

3

TRIMESTRE: 03

FECHA DE IMPRESIÓN: 18-08-2020

Referente para el pago

Sin Recargo

Con Recargo

Día	Mes	Año
31	08	2020

Día	Mes	Año
28	09	2020

VALOR A PAGAR TRIMESTRE

Valor Trimestre:	\$ 107.808
Valor Vencido:	\$ 215.616
Intereses:	\$ 6.337

TOTAL A PAGAR:	\$ 329.761
-----------------------	-------------------

VALOR A PAGAR ANUALIZADO

Valor Vigencia:	\$ 215.616
Valor Vencido:	\$ 215.616
Intereses:	\$ 6.337
Descuento Pronto Pago:	\$ 0

TOTAL A PAGAR:	\$ 437.569
-----------------------	-------------------

Mensaje Informativo

Puedes solicitar el formato de autorización para recibir de manera digital el documento de cobro del impuesto predial, en las taquillas de Servicios Tributarios o sedes externas.

CONTINUED

LABORER OCCIDENTAL 14947 446
POLAROID 000160 VARRAS SKYYV77564
1529132 400/08/18 NCPM01
437,569.09 B

33546402 437,569.00 EF

Referencia: 1320190077906
Referencia: 1320190077906



CONTRATO: 1236521

Facturación de: ENERO/2021

Ciclo: 7 - ESTRATO: 3

CR 72 A CL 20 A -47

MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Documento No: 1189057821

Cliente: MARIA EUCARIS GARCIA AGUDELO

CC/NIT: 25033262

REFERENTE DE PAGO: 800382431-25

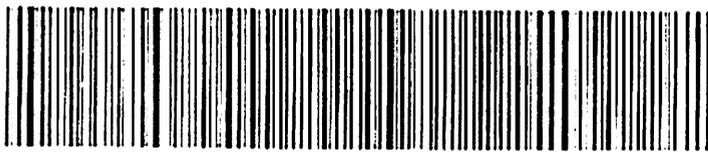
Sin recargo: 29/01/2021

Con recargo: 02/02/2021

RESUMEN ESTADO DE CUENTA

Servicio	Mes Anterior	Mes Actual
EPM AGUAS		
Acueducto	3 38.181,42 0	80.137,41
Saneamiento	3 30.755,84 0	64.309,54
EPM ENERGIA		
Energía	200 102.550,86 0	237.200,66
EPM GAS NATURAL		
Gas	1 24.573,73 0	36.326,06
TARJETA SOMOS		
Finan. Social	0 184.337,87 0	116.293,72
Total EPM		534.266,95
Mas cuentas vencidas		953.546,51
Total para otras entidades		42.214,54
VALOR TOTAL A PAGAR	\$	1.530.028,00

Si tienes inconformidades con los valores facturados por tus servicios y deseas presentar una reclamación, no es necesario que llesves tu factura pagada. A través de nuestra Línea de Atención 44 44 115 en Medellín o la 01 8000 415 115 a nivel nacional, puedes verificar la identidad de contratistas y funcionarios que te prestan los servicios de EPM. Estamos ahí para brindarte tranquilidad.



(415)7707173981008(8020)080038243125(3900)01530028(96)20210202

CANCELE ANTES DE FECHA CON RECARGO

Pasada la fecha con recargo pagar a través del portal de EPM Recaudo en línea, Sudamens, Cootrafa, Coofinep, Reval.

PAGAR SÓLO EN EFECTIVO O CON CHEQUE DE GERENCIA

11 12 029 11:01:16 (179 1 77 101) - Contrato 1236521

VE 85 200825 ENVICO



DIC 14 2020 *651:02 FENICT 8.63

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

PAGAFACIL NUTIBARA

TRV 39 B CQ3 34 LC 3 ED

C.U.I.C.C: 300707191

TER: JKZZ898

RECIBO: 017082

RRN: 017739

RECAUDO

CONVENIO: 08657

EPH

REF: 080038243125

APRO: 711172

VALOR 1.530.028

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



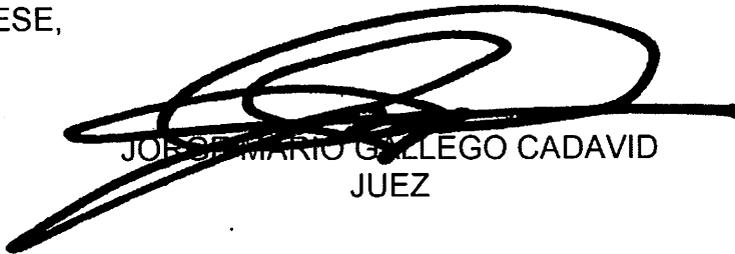
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Septiembre quince del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2008-00747-00

No se impartirá ningún trámite a la liquidación de crédito que antecede, toda vez que el abogado MARTÍN FERNANDO BUITRAGO OCHOA no tiene derecho de postulación, se deja sin efecto el traslado a dicha liquidación de crédito obrante fls. 68 y 69.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.

INFORME: Itagüí, septiembre 16 de 2021. Señor Juez le informo que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante durante el plazo de más de diez (10) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación, que se verificó el día 07 de abril de 2011.

Astrid Elena Berrio
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1419
RADICADO: 2009-00568-00

La norma del Art. 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (….)”(resalto fuera del texto).

Más adelante el literal b del mismo numeral consagra: “ Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral, será de dos (2) años”

En el presente caso se tiene que la última actuación data del día 07 de abril de 2011 lo que significa que los dos años de inactividad se consolidaron el día 07 de abril de 2013

Además, informa la Secretaría que revisó si para este proceso existe escrito alguno que haya interrumpido los términos a que alude la norma y no se encontró ninguno.

Por estar cumplidos en el presente asunto, los presupuestos establecidos en el Art. 317, nl 2 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO EJECUTIVO instaurado por MARQUILLAS Y ACCESORIOS S.A. en contra de RAUL FERNANDO SOTO AGUDELO conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas decretadas, siempre y cuando se hayan perfeccionado.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. No obstante, la parte demandante asumirá los gastos del proceso.

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda termino por DESISTIMIENTO TÁCITO, indicando la respetiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor, art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


JONCE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°1909/2009/00568
16 de septiembre de 2021

Señores
CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
Ciudad

contacto@ccas.org.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: LEVANTA EMBARGO
DEMANDANTE: MARQUILLAS Y ACCESORIOS S.A.
DEMANDADO: RAUL FERNANDO SOTO AGUDELO C.C 71.669.834

Respetados señores,

Les comunico que en el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha se ordenó el levantamiento del embargo del establecimiento de comercio denominado "MARQUILLAS MARY LUZ"

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y cancelar el registro de embargo que le fuera comunicado mediante oficio No. 1545 del 29 de agosto de 2009.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1948/2009/00568
16 de septiembre de 2021

Señora
GLORIA ISABEL RUA HERNANDEZ Secuestre
Carrera 35 N° 58-35, con teléfono 2280659

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARQUILLAS Y ACCESORIOS S.A.
DEMANDADO: RAUL FERNANDO SOTO AGUDELO C.C 71.669.834

Respetado señor,

Me permito comunicarle que, mediante providencia proferida dentro del proceso de la referencia, se levantó el embargo del establecimiento de comercio denominado MARQUILLAS MARY LUZ, de propiedad de RAUL FERNANDO SOTO AGUDELO.

Por lo que se dispuso oficiarle para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que reciba el oficio, haga entrega de los bienes a la demandada y rinda cuentas finales de su cometido, conforme lo dispone el artículo 415 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 433 Ibídem.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALÉS TABARES
Secretario

INFORME: Itagüí, septiembre 16 de 2021. Señor Juez le informo que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante durante el plazo de más de siete (07) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación, que se verificó el día 02 de octubre de 2013.

Astrid Elena Berrio
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1411
RADICADO: 2009-01216-00

La norma del Art. 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:
“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”(resalto fuera del texto).

Más adelante el literal b del mismo numeral consagra:” *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral, será de dos (2) años”*

En el presente caso se tiene que la última actuación data del día 02 de octubre de 2013 lo que significa que los dos años de inactividad se consolidaron el día 02 de octubre de 2015

Además, informa la Secretaría que revisó si para este proceso existe escrito alguno que haya interrumpido los términos a que alude la norma y no se encontró ninguno.

Por estar cumplidos en el presente asunto, los presupuestos establecidos en el Art. 317, ni 2 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO EJECUTIVO instaurado por BANCO DE BOGOTA en contra de ELKIN DE JESUS VALENCIA ARANGO conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas decretadas, siempre y cuando se hayan perfeccionado.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. No obstante, la parte demandante asumirá los gastos del proceso.

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda termino por DESISTIMIENTO TÁCITO, indicando la respetiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor, art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

INFORME: Itagüí, septiembre 10 de 2021. Señor Juez le informo que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante durante el plazo de más de siete (07) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación, que se verificó el día 04 de abril de 2014.

Astrid Elena Berrio
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1386
RADICADO: 2010-00241-00

La norma del Art. 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:
“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”(resalto fuera del texto).

Más adelante el literal b del mismo numeral consagra:” *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral, será de dos (2) años”*

En el presente caso se tiene que la última actuación data del día 04 de abril de 2014 lo que significa que los dos años de inactividad se consolidaron el día 04 de abril de 2016

Además, informa la Secretaría que revisó si para este proceso existe escrito alguno que haya interrumpido los términos a que alude la norma y no se encontró ninguno.

Por estar cumplidos en el presente asunto, los presupuestos establecidos en el Art. 317, nl 2 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO EJECUTIVO instaurado por G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA en contra de ELKIN DE JESUS VALENCIA NARANJO conforme a lo anteriormente expuesto.

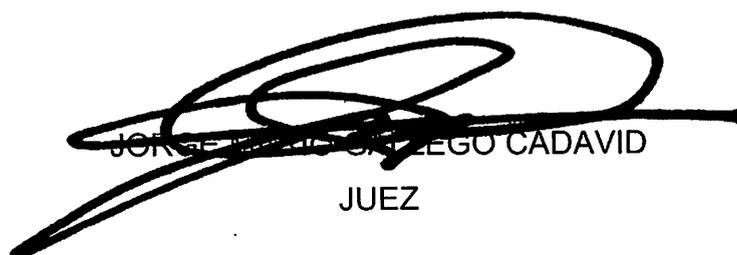
SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas decretadas, siempre y cuando se hayan perfeccionado.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. No obstante, la parte demandante asumirá los gastos del proceso.

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda termino por DESISTIMIENTO TÁCITO, indicando la respetiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor, art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE IVÁN CALLE LEGÓ CADAVID
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°1906/2010/00241
16 de septiembre de 2021

SEÑORES
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI
notificaciones@itagui.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: LEVANTA EMBARGO VEHÍCULO
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: ELKIN DE JESUS VALENCIA NARANJO C.C.98.514.971

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, se decretó el
LEVANTAMIENTO DE EMBARGO del vehículo de placas ITY-185 de
propiedad de la parte demandada

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y cancelar el embargo que le
fuera comunicado mediante oficio 1272 del 15 de julio de 2010.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario

a



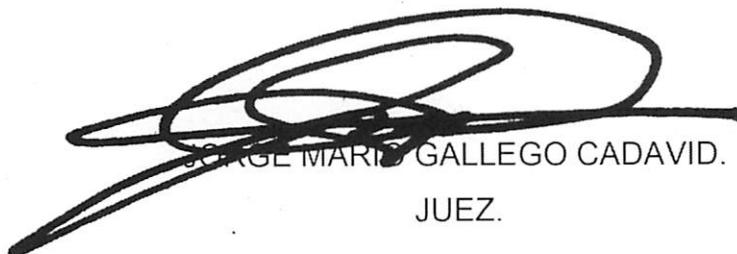
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Quince de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2011-00348-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 46 y 47 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



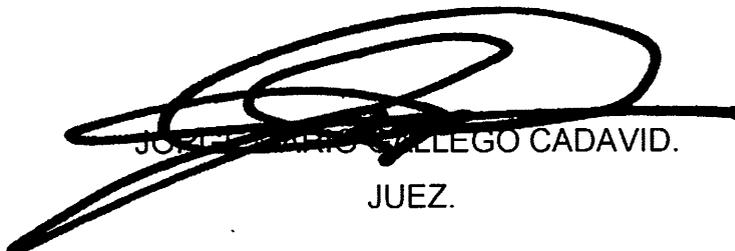
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Quince de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2012-00641-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 53 y 54 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ MARCO VALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2013-00647-00

Se acepta la renuncia que presenta la apoderada judicial de la parte demandante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S CESIONARIO DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, portadora de la T.P. Nro. 118.827 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.



JOSE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
_____ de _____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

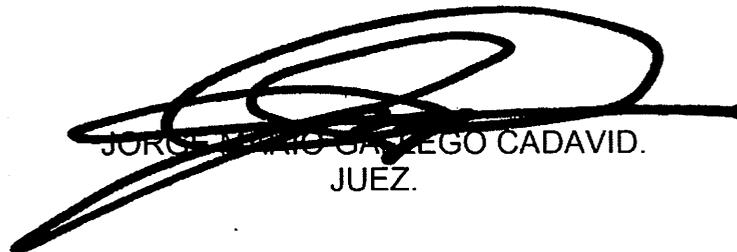
Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2015-00677-00

Se acepta la renuncia que presenta la apoderada judicial de la parte demandante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S CESIONARIO DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, portadora de la T.P. Nro. 118.827 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ENRIQUE GARCÍA CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
_____ de _____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.



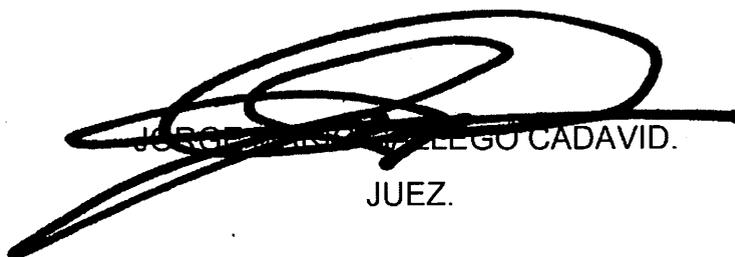
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Quince de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2016-00071-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 28 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ ANTONIO ALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



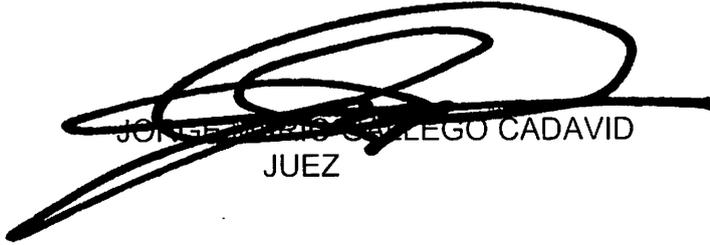
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre quince de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2016-00733-00

En atención a la solicitud de nulidad presentada el 11/08/2021 por el demandado OSCAR DARÍO VILLADA RUIZ, fundada en lo dispuesto en el Art. 121 del C.G.P, obrante a folios 486 que antecede, se le remite a lo dispuesto por el Despacho en auto del 04/03/2020, (cfr. fl. 328), en el que ya resolvió el juzgado la misma petición que ahora eleva el demandado.

NOTIFÍQUESE,



JONATAN CALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PERO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

INFORME: Itagüí, septiembre 16 de 2021. Señor Juez le informo que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante durante el plazo de más de cuatro (04) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación, que se verificó el día 26 de julio de 2017.

Astrid Elena Berrio
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1420
RADICADO: 2017-00212-00

La norma del Art. 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:
“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (….)”(resalto fuera del texto).

Más adelante el literal b del mismo numeral consagra: “ Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral, será de dos (2) años”

En el presente caso se tiene que la última actuación data del día 26 de julio de 2017 lo que significa que los dos años de inactividad se consolidaron el día 26 de julio de 2019

Además, informa la Secretaría que revisó si para este proceso existe escrito alguno que haya interrumpido los términos a que alude la norma y no se encontró ninguno.

Por estar cumplidos en el presente asunto, los presupuestos establecidos en el Art. 317, nl 2 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CENON ARLES RAMOS GALVIS conforme a lo anteriormente expuesto.

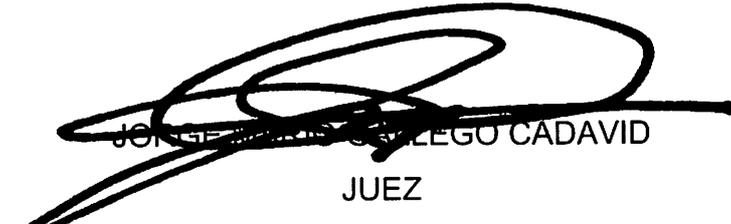
SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas decretadas, siempre y cuando se hayan perfeccionado.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. No obstante, la parte demandante asumirá los gastos del proceso.

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda termino por DESISTIMIENTO TÁCITO, indicando la respectiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor, art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE LUIS GALEGO CADAUID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes, Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°1906/2017/00212
16 de septiembre de 2021

SEÑORES
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ENVIGADO
movilidad@envigado.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: LEVANTA EMBARGO VEHÍCULO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 901.054.756-1
DEMANDADO: CENON ARLES RAMOS GALVIS C.C. 12.273.154

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, se decretó el LEVANTAMIENTO DE EMBARGO del vehículo de placas MIZ-272 de propiedad de la parte demandada

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y cancelar el embargo que le fuera comunicado mediante oficio 0858 del 28 de marzo de 2017.

Atentamente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Oficio No. 1907/2017/00212
16 de septiembre de 2021

Señores
BANCO DE BOGOTA S.A
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: LEVANTA EMBARGO VEHÍCULO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 901.054.756-1
DEMANDADO: CENON ARLES RAMOS GALVIS C.C. 12.273.154

Respetados señores,

Les comunico que, en el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se decretó el levantamiento del embargo y la retención de los dineros que se encontraren depositados en la cuenta N° 182736 entidad a nombre del demandado.

Por tanto sírvase proceder de conformidad y cancelar el registro de embargo.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Oficio No. 1908/2017/00212
16 de septiembre de 2021

Señores
BANCO BBVA S.A
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: LEVANTA EMBARGO VEHÍCULO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 901.054.756-1
DEMANDADO: CENON ARLES RAMOS GALVIS C.C. 12.273.154

Respetados señores,

Les comunico que, en el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se decretó el levantamiento del embargo y la retención de los dineros que se encontraren depositados en la cuenta N° 164126 entidad a nombre del demandado.

Por tanto sírvase proceder de conformidad y cancelar el registro de embargo.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

a



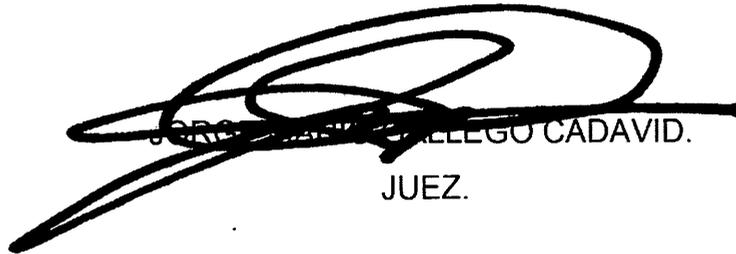
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Quince de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2017-00428-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 63 y 64 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE LUIS CALLEJO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



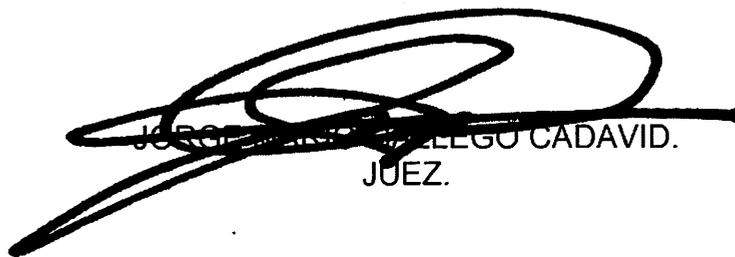
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2017-00530-00

En atención al escrito que antecede, mediante el cual se presenta renuncia al poder no se le impartirá tramite alguno, toda vez que a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, portadora de la T.P. Nro. 181.739 del Consejo Superior de la Judicatura, no se le reconoció personería en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ENRIQUE ALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.



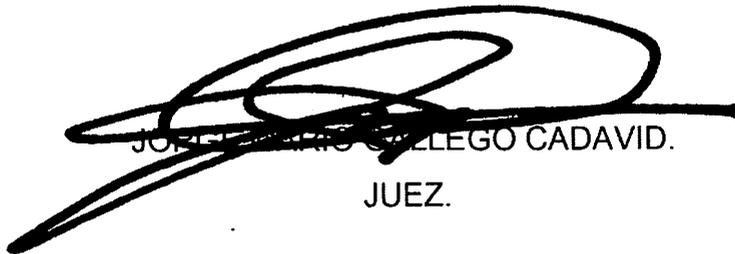
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Quince de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2017-00682-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 25 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE CARLOS CALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



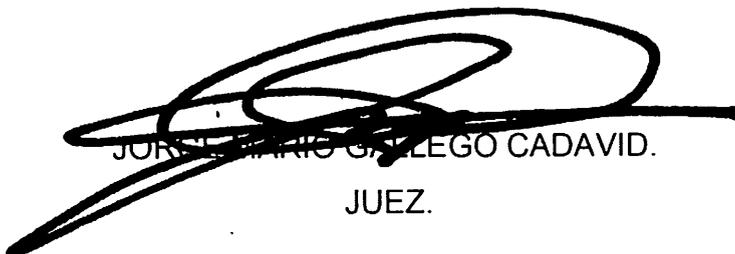
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Quince de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2017-00980-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 28 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagúí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

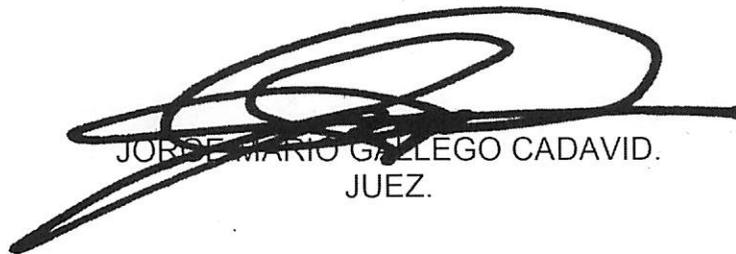
Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2018-00696-00

Se acepta la renuncia que presenta la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, la abogada GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, portadora de la T.P. Nro. 66.733 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
_____ de _____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Septiembre quince del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2018-01177

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 104 de este cuaderno no tuvo en cuenta la fecha indicada en el auto que libra mandamiento de pago en cuanto a los intereses, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y APROBARÁ la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2018-01177

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	17-ago-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		Consumo
			Microc u Otros
			x
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
								Valor	Folio	0,00	0,00
14-may-18	31-may-18	36,85%	3,73%	3,735%	14.796.751,00	14.796.751,00	17	313.169,57		313.169,57	15.109.920,57
1-jun-18	30-jun-18	36,85%	3,73%	3,735%		14.796.751,00	30	552.652,18		865.821,75	15.662.572,75
1-jul-18	31-jul-18	36,81%	3,73%	3,732%		14.796.751,00	30	552.157,83		1.417.979,57	16.214.730,57
1-ago-18	31-ago-18	36,81%	3,73%	3,732%		14.796.751,00	30	552.157,83		1.970.137,40	16.766.888,40
1-sep-18	30-sep-18	36,81%	3,73%	3,732%		14.796.751,00	30	552.157,83		2.522.295,22	17.319.046,22
1-oct-18	31-oct-18	36,72%	3,72%	3,724%		14.796.751,00	30	551.044,89		3.073.340,11	17.870.091,11
1-nov-18	30-nov-18	36,72%	3,72%	3,724%		14.796.751,00	30	551.044,89		3.624.385,00	18.421.136,00
1-dic-18	31-dic-18	36,72%	3,72%	3,724%		14.796.751,00	30	551.044,89		4.175.429,89	18.972.180,89
1-ene-19	31-ene-19	36,65%	3,72%	3,718%		14.796.751,00	30	550.178,66		4.725.608,55	19.522.359,55
1-feb-19	28-feb-19	36,65%	3,72%	3,718%		14.796.751,00	30	550.178,66		5.275.787,21	20.072.538,21
1-mar-19	31-mar-19	36,65%	3,72%	3,718%		14.796.751,00	30	550.178,66		5.825.965,88	20.622.716,88
1-abr-19	30-abr-19	36,89%	3,74%	3,738%		14.796.751,00	30	553.146,36		6.379.112,23	21.175.863,23
1-may-19	31-may-19	36,89%	3,74%	3,738%		14.796.751,00	30	553.146,36		6.932.258,59	21.729.009,59
1-jun-19	30-jun-19	36,89%	3,74%	3,738%		14.796.751,00	30	553.146,36		7.485.404,94	22.282.155,94
1-jul-19	31-jul-19	36,76%	3,73%	3,727%		14.796.751,00	30	551.539,64		8.036.944,58	22.833.695,58
1-ago-19	31-ago-19	36,76%	3,73%	3,727%		14.796.751,00	30	551.539,64		8.588.484,22	23.385.235,22
1-sep-19	30-sep-19	36,76%	3,73%	3,727%		14.796.751,00	30	551.539,64		9.140.023,86	23.936.774,86
1-oct-19	31-oct-19	36,56%	3,71%	3,711%		14.796.751,00	30	549.064,15		9.689.088,00	24.485.839,00

1-nov-19	30-nov-19	36.56%	3.71%	3.711%	14.796.751.00	30	549.064,15	10.238.152,15	25.034.903,15
1-dic-19	31-dic-19	36.56%	3.71%	3.711%	14.796.751.00	30	549.064,15	10.787.216,29	25.583.967,29
1-ene-20	31-ene-20	36.53%	3.71%	3.708%	14.796.751.00	30	548.692,44	11.335.909,74	26.132.659,74
1-feb-20	29-feb-20	36.53%	3.71%	3.708%	14.796.751.00	30	548.692,44	11.884.601,18	26.681.352,18
1-mar-20	31-mar-20	36.53%	3.71%	3.708%	14.796.751.00	30	548.692,44	12.433.293,62	27.230.044,62
1-abr-20	30-abr-20	37.05%	3.75%	3.752%	14.796.751.00	30	555.121,32	12.988.414,94	27.785.165,94
1-may-20	31-may-20	37.05%	3.75%	3.752%	14.796.751.00	30	555.121,32	13.543.536,26	28.340.287,26
1-jun-20	30-jun-20	37.05%	3.75%	3.752%	14.796.751.00	30	555.121,32	14.098.657,58	28.895.408,58
1-jul-20	31-jul-20	34.16%	3.51%	3.508%	14.796.751.00	30	519.010,26	14.617.667,83	29.414.418,83
1-ago-20	31-ago-20	34.16%	3.51%	3.508%	14.796.751.00	30	519.010,26	15.136.678,09	29.933.429,09
1-sep-20	30-sep-20	34.16%	3.51%	3.508%	14.796.751.00	30	519.010,26	15.655.688,35	30.452.439,35
1-oct-20	31-oct-20	37.72%	3.81%	3.807%	14.796.751.00	30	563.361,25	16.219.049,60	31.015.800,60
1-nov-20	30-nov-20	37.72%	3.81%	3.807%	14.796.751.00	30	563.361,25	16.782.410,86	31.579.161,86
1-dic-20	31-dic-20	37.72%	3.81%	3.807%	14.796.751.00	30	563.361,25	17.345.772,11	32.142.523,11
1-ene-21	31-ene-21	37.72%	3.81%	3.807%	14.796.751.00	30	563.361,25	17.909.133,37	32.705.884,37
1-feb-21	28-feb-21	37.72%	3.81%	3.807%	14.796.751.00	30	563.361,25	18.472.494,62	33.269.245,62
1-mar-21	31-mar-21	37.72%	3.81%	3.807%	14.796.751.00	30	563.361,25	19.035.855,88	33.832.606,88
1-abr-21	30-abr-21	38.42%	3.87%	3.865%	14.796.751.00	30	571.918,52	19.607.774,40	34.404.525,40
1-may-21	31-may-21	38.42%	3.87%	3.865%	14.796.751.00	30	571.918,52	20.179.692,92	34.976.443,92
1-jun-21	30-jun-21	38.42%	3.87%	3.865%	14.796.751.00	30	571.918,52	20.751.611,44	35.548.362,44
1-jul-21	31-jul-21	38.14%	3.84%	3.842%	14.796.751.00	30	568.501,90	21.320.113,34	36.116.864,34
1-ago-21	17-ago-21	38.14%	3.84%	3.842%	14.796.751.00	17	322.151,08	21.642.264,42	36.439.015,42
					21.642.264,42		0,00	21.642.264,42	36.439.015,42

SALDO DE CAPITAL 14.796.751,00
 SALDO DE INTERESES 21.642.264,42
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 36.439.015,42



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00283-00

Observa el despacho que por auto de fecha septiembre 21 de 2020 se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión, decretándose la partición y se le concedió al abogado GERARDO HINCAPIÉ FLÓREZ el término legal para que procediera de conformidad. Posteriormente se reciben memoriales de fecha junio 09, julio 16 y septiembre 02 de 2021, en donde el apoderado solicita aprobar la partición, pero al revisar el correo institucional y el sistema de consulta de procesos siglo XXI, no se encuentra memorial en donde el abogado haya dado cumplimiento a lo solicitado en el auto referenciado.

En tal sentido, se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que se sirva aportar la respectiva constancia de envío del trabajo de partición, o en su defecto, enviarlo nuevamente y así poder continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ANTONIO BELLO CADAVID
JUEZ

fav.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



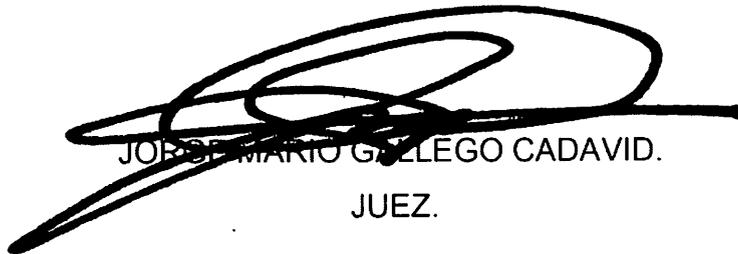
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Quince de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00347-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 36 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ MARIO GÁLLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Septiembre quince del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00368

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 31 de este cuaderno no tuvo en cuenta la fecha que se indica en el auto que libra mandamiento de pago, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y APROBARÁ la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2019-00368

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	30-sep-20
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>		Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
29-ago-18	31-ago-18		1,5		0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
29-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	4.072.280,00	2	5.985,02			5.985,02	4.078.265,02
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	4.072.280,00	30	89.254,33			95.239,35	4.167.519,35
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	4.072.280,00	30	88.531,79			183.771,14	4.256.051,14
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	4.072.280,00	30	87.968,86			271.740,00	4.344.020,00
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	4.072.280,00	30	87.606,53			359.346,53	4.431.626,53
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	4.072.280,00	30	86.638,63			445.985,16	4.518.265,16
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	4.072.280,00	30	88.812,94			534.798,10	4.607.078,10
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	4.072.280,00	30	87.485,68			622.283,79	4.694.563,79
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	4.072.280,00	30	87.284,17			709.567,96	4.781.847,96
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	4.072.280,00	30	87.364,79			796.932,75	4.869.212,75
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	4.072.280,00	30	87.203,54			884.136,29	4.956.416,29
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	4.072.280,00	30	87.122,89	500.000,00		471.259,18	4.543.539,18
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	4.072.280,00	30	87.284,17	500.000,00		58.543,36	4.130.823,36
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	4.072.280,00	30	87.284,17			145.827,53	4.218.107,53
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	4.072.280,00	30	86.396,27	1.000.000,00		(767.776,20)	3.304.503,80
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	3.304.503,80	30	69.877,75			69.877,75	3.374.381,55
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	3.304.503,80	30	69.483,74	500.000,00		(360.638,51)	2.943.865,29
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	2.943.865,29	30	61.490,52			61.490,52	3.005.355,81

1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	2.943.865,29	30	62.339,29	123.829,81	3.067.695,10	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	2.943.865,29	30	62.017,65	185.847,47	3.129.712,76	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	2.943.865,29	30	61.255,91	247.103,37	3.190.968,66	
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	2.943.865,29	30	59.785,01	306.886,38	3.250.753,67	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	2.943.865,29	30	59.578,45	366.466,83	3.310.332,13	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	2.943.865,29	30	59.578,45	426.045,28	3.369.910,58	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	2.943.865,29	30	60.079,82	486.125,11	3.429.980,40	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	2.943.865,29	30	60.256,56	546.381,67	3.490.246,96	
							1.917.966,56	2.500.000,00	546.381,67	3.490.246,96

SALDO DE CAPITAL	2.943.865,29
SALDO DE INTERESES	546.381,67
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	3.490.246,96

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagui, septiembre 16 de septiembre 2021. Informo señor juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante durante el plazo de más de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

Astrid Elena Berrio Gil
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1421
RADICADO N° 2019-00886-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

En el presente caso el proceso se encuentra sin sentencia e inactivo por más de 1 año, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de la parte actora tendiente a llevar a cabo la notificación a la parte demandada.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO, en el que no se ha dictado sentencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

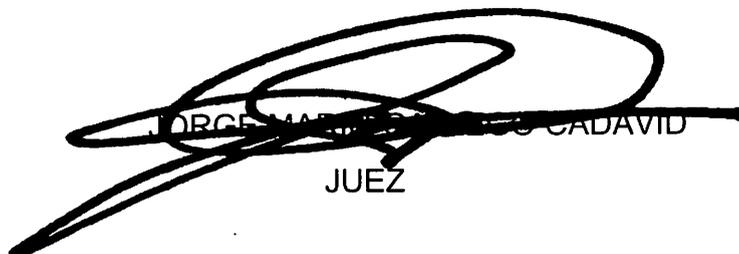
SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas decretadas, siempre y cuando se hayan perfeccionado.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. No obstante, la parte demandante asumirá los gastos del proceso.

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda terminó por DESISTIMIENTO TÁCITO, indicando la respectiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la

consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARTÍNEZ DE LOS CABALLEROS
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127a00639a5e37a6cb80523b7f722c457536bdc03a08a3f031fb9a8fd57fe3f1**

Documento generado en 10/09/2021 01:13:45 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Quince de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-01179-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 122 y 123 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



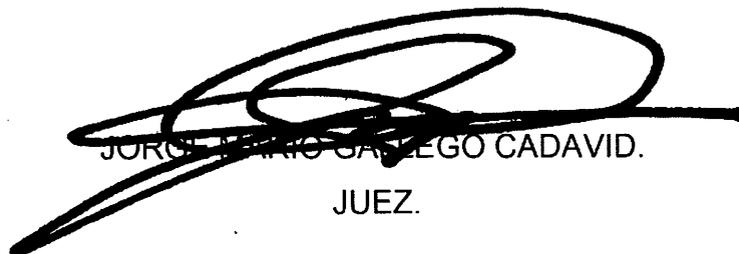
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Quince de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-01214-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 35 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO CASTAÑO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



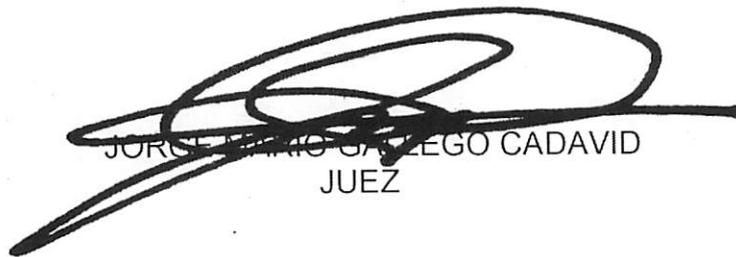
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Septiembre quince del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-01229

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 42 de este cuaderno no tuvo en cuenta el concepto de capital, ni la fecha que se indica en el auto que libra mandamiento de pago, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y APROBARÁ la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2019-01229

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	29-jul-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		Consumo
			Microc u Otros
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
18-ago-19	31-ago-19		1,5		0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
18-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	61.476.879,00	61.476.879,00	13	570.994,32		570.994,32	62.047.873,32
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		61.476.879,00	30	1.317.679,20		1.888.673,52	63.365.552,52
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		61.476.879,00	30	1.304.274,96		3.192.948,48	64.669.827,48
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		61.476.879,00	30	1.300.003,37		4.492.951,85	65.969.830,85
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		61.476.879,00	30	1.292.673,19		5.785.625,04	67.262.504,04
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		61.476.879,00	30	1.284.109,39		7.069.734,43	68.546.613,43
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		61.476.879,00	30	1.301.834,44		8.371.568,87	69.848.447,87
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		61.476.879,00	30	1.295.117,63		9.666.686,50	71.143.565,50
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		61.476.879,00	30	1.279.210,02		10.945.896,51	72.422.775,51
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		61.476.879,00	30	1.248.493,21		12.194.389,73	73.671.268,73
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		61.476.879,00	30	1.244.179,63		13.438.569,36	74.915.448,36
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		61.476.879,00	30	1.244.179,63		14.682.748,99	76.159.627,99
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		61.476.879,00	30	1.254.649,82		15.937.398,81	77.414.277,81
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		61.476.879,00	30	1.258.340,60		17.195.739,41	78.672.618,41
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		61.476.879,00	30	1.242.329,95		18.438.069,36	79.914.948,36
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		61.476.879,00	30	1.226.892,58		19.664.961,94	81.141.840,94
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		61.476.879,00	30	1.203.347,41		20.868.309,36	82.345.188,36
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		61.476.879,00	30	1.194.648,30		22.062.957,66	83.539.836,66

1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	61.476.879,00	30	1.208.312,38	23.271.270,04	84.748.149,04	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	61.476.879,00	30	1.200.242,11	24.471.512,15	85.948.391,15	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	61.476.879,00	30	1.194.026,42	25.665.538,57	87.142.417,57	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	61.476.879,00	30	1.188.426,50	26.853.965,08	88.330.844,08	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	61.476.879,00	30	1.187.803,95	28.041.769,02	89.518.648,02	
1-jul-21	29-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	61.476.879,00	29	1.146.404,68	29.188.173,71	90.665.052,71	
							29.188.173,71	0,00	29.188.173,71	90.665.052,71

SALDO DE CAPITAL	61.476.879,00
SALDO DE INTERESES	29.188.173,71
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	90.665.052,71



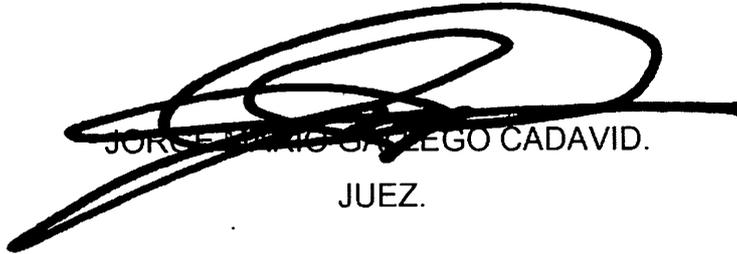
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ.

Quince de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2020-00091-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 24 y 25 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO SALGADO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagúí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Quince de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00091-00

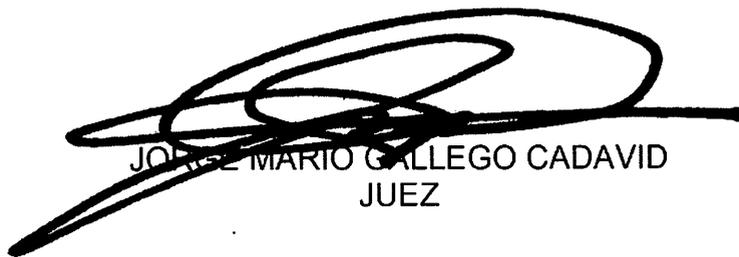
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, donde ROBEIRO DE JESÚS COSSIO SANMARTIN. está siendo demandado por INSUMOS Y TEXTILES, en el proceso bajo el radicado N° 2019 -00451.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,


JOSÉ MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°1913/2020/00091/00
15 de septiembre de 2021

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: ROBEIRO DE JESÚS COSSIO SANMARTIN. C.C. N°
98.529.597

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, donde ROBEIRO DE JESÚS COSSIO SANMARTIN. está siendo demandado por INSUMOS Y TEXTILES, en el proceso bajo el radicado N° 2019 -00451.”

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Septiembre quince del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2020-00175

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 27 de este cuaderno no tuvo en cuenta la fecha que indica el mandamiento de pago para los intereses de mora, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y APROBARÁ la misma.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2020-00175

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	28-feb-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			X

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
4-may-19	31-may-19		1,5					Valor	Folio	0,00	0,00
4-may-19	31-may-19	36,89%	3,74%	3,738%	6.535.686,00	27	219.890,96			219.890,96	6.755.576,96
1-jun-19	30-jun-19	36,89%	3,74%	3,738%	6.535.686,00	30	244.323,29			464.214,25	6.999.900,25
1-jul-19	31-jul-19	36,76%	3,73%	3,727%	6.535.686,00	30	243.613,61			707.827,86	7.243.513,86
1-ago-19	31-ago-19	36,76%	3,73%	3,727%	6.535.686,00	30	243.613,61			951.441,47	7.487.127,47
1-sep-19	30-sep-19	36,76%	3,73%	3,727%	6.535.686,00	30	243.613,61			1.195.055,07	7.730.741,07
1-oct-19	31-oct-19	36,56%	3,71%	3,711%	6.535.686,00	30	242.520,19			1.437.575,26	7.973.261,26
1-nov-19	30-nov-19	36,56%	3,71%	3,711%	6.535.686,00	30	242.520,19			1.680.095,45	8.215.781,45
1-dic-19	31-dic-19	36,56%	3,71%	3,711%	6.535.686,00	30	242.520,19			1.922.615,64	8.458.301,64
1-ene-20	31-ene-20	36,53%	3,71%	3,708%	6.535.686,00	30	242.356,01			2.164.971,65	8.700.657,65
1-feb-20	29-feb-20	36,53%	3,71%	3,708%	6.535.686,00	30	242.356,01			2.407.327,66	8.943.013,66
1-mar-20	31-mar-20	36,53%	3,71%	3,708%	6.535.686,00	30	242.356,01			2.649.683,67	9.185.369,67
1-abr-20	30-abr-20	37,05%	3,75%	3,752%	6.535.686,00	30	245.195,63			2.894.879,30	9.430.565,30
1-may-20	31-may-20	37,05%	3,75%	3,752%	6.535.686,00	30	245.195,63			3.140.074,92	9.675.760,92
1-jun-20	30-jun-20	37,05%	3,75%	3,752%	6.535.686,00	30	245.195,63			3.385.270,55	9.920.956,55
1-jul-20	31-jul-20	34,16%	3,51%	3,508%	6.535.686,00	30	229.245,47			3.614.516,01	10.150.202,01
1-ago-20	31-ago-20	34,16%	3,51%	3,508%	6.535.686,00	30	229.245,47			3.843.761,48	10.379.447,48
1-sep-20	30-sep-20	34,16%	3,51%	3,508%	6.535.686,00	30	229.245,47			4.073.006,94	10.608.692,94
1-oct-20	31-oct-20	37,72%	3,81%	3,807%	6.535.686,00	30	248.835,18			4.321.842,13	10.857.528,13

1-nov-20	30-nov-20	37,72%	3,81%	3,807%	6.535.686,00	30	248.835,18	4.570.677,31	11.106.363,31	
1-dic-20	31-dic-20	37,72%	3,81%	3,807%	6.535.686,00	30	248.835,18	4.819.512,50	11.355.198,50	
1-ene-21	31-ene-21	37,72%	3,81%	3,807%	6.535.686,00	30	248.835,18	5.068.347,68	11.604.033,68	
1-feb-21	28-feb-21	37,72%	3,81%	3,807%	6.535.686,00	30	248.835,18	5.317.182,87	11.852.868,87	
							5.317.182,87	0,00	5.317.182,87	11.852.868,87

SALDO DE CAPITAL	6.535.686,00
SALDO DE INTERESES	5.317.182,87
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	11.852.868,87



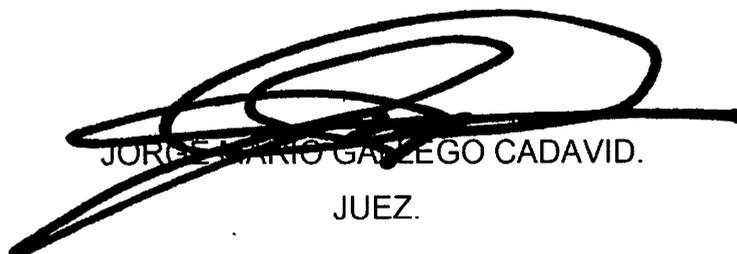
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Quince de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2020-00244-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 27 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1433

RADICADO N°. 2020-00369 00

Revisado nuevamente el trámite del presente proceso, a efectos de determinar el acto procesal subsecuente, se hace necesario proferir providencia conforme lo señala el inciso 2º del numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso.

La norma en cita dispone:

“Artículo 375. Declaración de Pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicaran las siguientes reglas:

(...)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazara de plano la demanda o declarara la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de unos público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicarles o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.”

En el presente caso, de acuerdo al certificado especial de pertenencia expedido por la Registradora Especial de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur el 12 de agosto de 2019, allegado por la parte demandante con los anexos de la demanda, advierte el Despacho que el inmueble sobre el cual

recae la pretensión de la demanda se trata de un predio que carece de propietario inscrito y por lo tanto se reputa como baldío.

En ese orden de ideas, como quiera que el inmueble pretendido por la accionante, de acuerdo con la información antes referida, presenta las condiciones señaladas en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, la consecuencia no es otra que su rechazo de plano.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

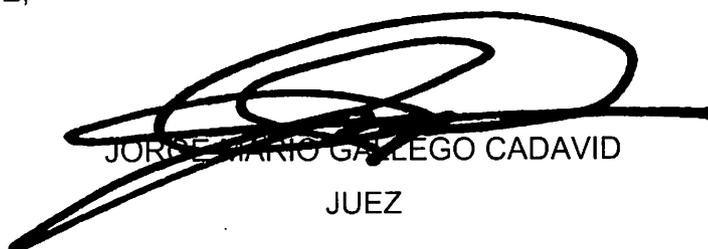
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda VERBAL con pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por MARIA TERESA ZAPATA AGUDELO en contra de OLGA ZAPATA AGUDELO y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Sin costas, como quiera que no se integró el contradictorio

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1432

RADICADO N° 2020-00504-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1° del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª número 74 – 67 barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí refiere su competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre, respecto de la COMUNA CINCO de Itagüí, son los siguientes sectores:

COMUNA CUATRO

Barrio	Población
Santa María N° 1	3963
Santa María N° 2	21164
Santa María N° 3	23068
La Esmeralda	3882
Simón Bolívar	9164
San Fernando	8383
Entre Colinas	3653

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el lugar del accidente objeto de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual lo fue en la Carrera 50 A con Calle 75 del Municipio de Itagui, lugar que corresponde al Barrio Santa María, perteneciente a la COMUNA CUATRO del Municipio de Itagui.

Ahora, el Código General del Proceso en el Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, en el caso en estudio se dispone:

“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar donde sucedió el hecho, (...)”

Adviértase que en el caso objeto de examen la pretensión no supera el tope de la mínima cuanta y aunque el domicilio de los demandados no corresponde al municipio de Itagui, es potestativo de la parte demandante elegir, para determinar la competencia, el lugar de ocurrencia del hecho que origina la pretensión, el cual ocurrió en el Barrio Santa María, perteneciente a la Comuna Cuatro del Municipio de Itagui, por lo que se concluye, que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del territorio, debiéndose rechazar la demanda con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, Ordenándose remitirla al Centro de Servicios, para que la re direccione al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

RADICADO N° 2020-00504-00

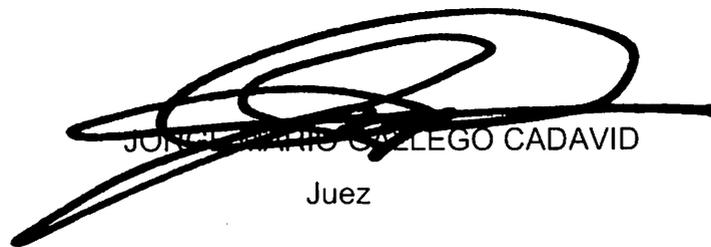
Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL con pretensión declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, por carecer de COMPETENCIA en razón del territorio para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la re direcciona al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE



JONCE ENRIQUE CALLEGO CADAVID
Juez

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre quince de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1398
RADICADO N° 2020-00701-00

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, manifiesta que facultada por lo dispuesto por el art 314 del C.G.P., desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

A fin de resolver la petición anterior, el juzgado,

CONSIDERA:

Según el artículo 314 del C.G.P., *“El demandante podrá desistir de Las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

El artículo 315 numeral 2 del C.G.P. indica que no pueden desistir los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

RADICADO N°. 2020-00701-00

Así las cosas tenemos que en el presente proceso no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso lo que indica que la solicitud de desistir de la demanda en cuanto a la oportunidad para ser presentada se adecua a lo previsto en el inciso primero del artículo 314 del C. G. del P.

Es claro el apoderado judicial del demandante en indicar que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda, lo que implica una renuncia a las pretensiones perseguidas con el ejercicio del derecho impersonal y abstracto de la acción frente a estos demandados.

Es necesario además, analizar los requisitos formales del desistimiento. En este caso tenemos el apoderado judicial de la parte demandante tiene la facultad expresa para desistir.

Como no consta ningún acuerdo de las partes con respecto a la condicionalidad o no del desistimiento, tenemos que nos encontramos en la regla general del desistimiento que consiste en que éste sea incondicional y en ésta forma será tomado por el juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento que de las pretensiones de la demanda hace la parte actora TATIANA CAROLINA JARAMILLO LÓPEZ, frente a los demandados VÍCTOR ALEJANDRO MONTOYA RÍOS, EN EL QUE NO SE HA DICTADO SENTENCIA, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia y en consideración a que el mismo se ajusta a las previsiones legales, tanto sustanciales como procesales.

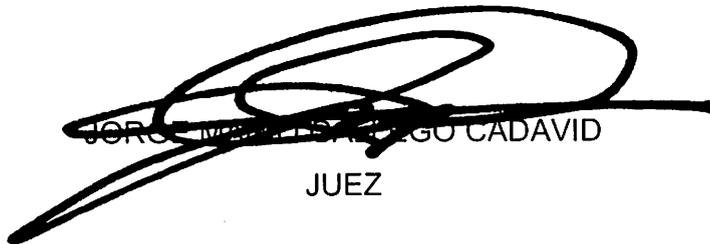
SEGUNDO: Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

RADICADO N°. 2020-00701-00

TERCERO: Se ordena levantas las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

CUARTO: Esta decisión se notificará por estados cumplido lo cual, se dispondrá el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE.



JORGE IVÁN ESTANISLAO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre quince de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1400
RADICADO N°. 2020-00763-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

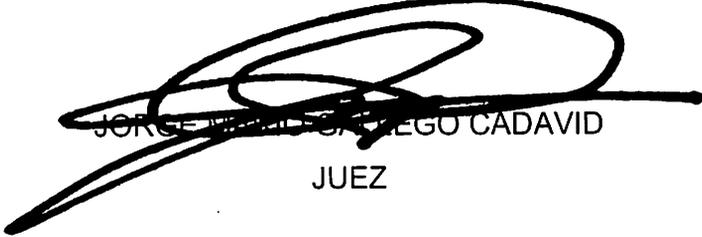
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de TRILLADORA MANA S.A.S. y FABIÁN DE JESÚS URREGO CANO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$4'500.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MORALES PREGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüi, septiembre ___ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1434
RADICADO N°. 2021-00324-00

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 90, 368, 390, 391 y 375 del C. G. del P el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO ADMITIR la demanda incoadora de proceso VERBAL con pretensión declarativa de pertenencia (prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social) instaurada por MARIA LUCRECIA SANTA CHICA en contra de MARIA ALEJANDRA GUARÍN LÓPEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, Apto 201 del Edificio Renacer P.H., que se identifica de acuerdo a los hechos 3 de la demanda proporcionados por el apoderado de la parte actora y que corresponde a:

“el Edificio hoy se denomina EDIFICIO RENACER P.H., ubicado en la Calle 81 No. 50A-15 de Itagüí y al apartamento 201 le dieron la matrícula No. 001-1374074, cuyas especificaciones y linderos son: inmueble ubicado en el segundo piso, situado en el Barrio Santa María del Municipio de Itagüí, destinado a vivienda, el cual tiene un área construida de 90.12 metros cuadrados, un área libre de (patio 3) de 6.55 metros cuadrados, para un área total de 96.67 metros cuadrados, con una altura de 2,40 ml y cuyos linderos son: por el frente o norte con vacío que da a la Calle 81; por un costado u Oriente, con muro medianero que lo separa de la propiedad No. 53A-13 (segundo piso) de la Calle 81; por el otro costado u Occidente, parte con muro medianero que lo separa de las escalas que conducen a los pisos superiores de este mismo edificio y parte con muro medianero que lo separa de la propiedad No. 53A-23 (201) de la Calle 81; por el fondo o sur, con muro medianero que lo separa de la propiedad 53A-18 (201) de la Calle 80; por el Nadir con losa de concreto de dominio común que lo separa del Primer piso del apartamento 50A-15 (101) de este mismo edificio y por el

cenit, con losa de concreto de dominio común que lo separa del tercer piso apartamento No. 50A-15(301) de este mismo edificio.”

SEGUNDO: Se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE, para que concurren al proceso (art. 375 numeral 7° C. G. del P.) Dispóngase el emplazamiento (Art. 108 C. G. del P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020) El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P. esto es, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso verbal de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: INFÓRMESE DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras - antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a Catastro Departamental para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Dichos oficios deberán ser diligenciados por el interesado.

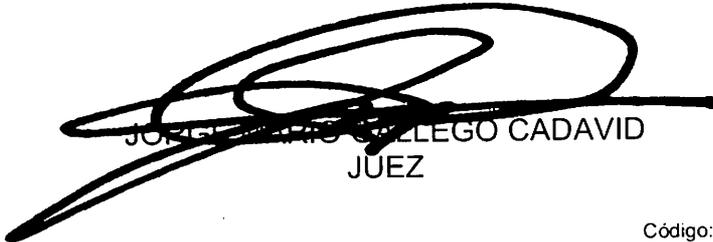
QUINTO: Decretar, conforme lo dispone el artículo 375 No. 6 del C. G. del P., la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 001-1374074. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

SEXTO: Aportadas las fotografías por el demandante, de que trata el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P., y realizado en debida forma el emplazamiento se dará cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso de dicha norma y se dispondrá del nombramiento de curador *ad litem* en los términos del numeral 8º. *Ibidem*.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte días (20) días (art. 369 del C. G. del P), entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste.

OCTAVO: Se requiere a la parte demandante para que adelante las notificaciones y diligencias dispuestas en esta providencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de decretar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ANDRÉS CALLEJO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2021-00324-00

Certifico: Que por Estado No. _____
 Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
 Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüi, septiembre _____ de 2021

 PEDRO TULIO NAVALES TABARES
 Secretario

CONSTANCIA DE ELABORACIÓN, ENTREGA Y RETIRO DE DOCUMENTOS

En la fecha 11-04-2019 se libraron oficios:

No. _____ - Con destino a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. _____
 No. _____ - Con destino a AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. _____
 No. _____ - Con destino a UARIV. _____
 No. _____ - Con destino a IGAC. _____
 No. _____ - Con destino a CATASTRO DEPARTAMENTAL. _____
 No. _____ - Con destino a ORIP-ZONA SUR (INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA) . _____

En la fecha: _____ del mes de _____ del año _____

FIRMA: _____ CALIDAD EN EL PROCESO _____

NOMBRE, APELLIDOS E IDENTIFICACIÓN:

RETIRÉ LOS OFICIOS Y/O DESPACHOS COMISORIOS NÚMEROS:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1942
RADICADO 2021-00324-00
Septiembre 16 de 2021

SEÑORES

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VICTIMAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA
CRA 52 NO. 51 A - 23 PISO 2- EDIFICIO COLSEGUROS
MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO: Verbal - Prescripción Adquisitiva de dominio

ASUNTO: Información Existencia del Proceso

DEMANDANTE: MARIA LUCRECIA SANTA CHICA CC 21.421.210

DEMANDADOS: MARIA ALEJANDRA GUARÍN LÓPEZ CC 1.036.649.959 y
demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble.

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito informarles que en el proceso Verbal - Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social. Radicado 2021-00324 instaurado por MARIA LUCRECIA SANTA CHICA en contra de MARIA ALEJANDRA GUARÍN LÓPEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien INMUEBLE objeto de prescripción, mediante auto de la fecha. se ordenó oficiarles a fin de informarles de la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del C. G. del P.

El inmueble objeto de la pretensión se identifica de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda y que corresponde a:

“el Edificio hoy se denomina EDIFICIO RENACER P.H., ubicado en la Calle 81 No. 50A-15 de Itagüí y al apartamento 201 le dieron la matrícula No. 001-

OFICIO N° 00577/2019/00496

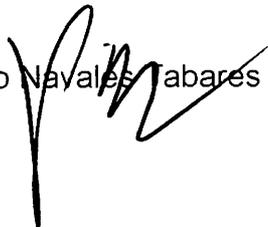
1374074, cuyas especificaciones y linderos son: inmueble ubicado en el segundo piso, situado en el Barrio Santa María del Municipio de Itagüí, destinado a vivienda, el cual tiene un área construida de 90.12 metros cuadrados, un área libre de (patio 3) de 6.55 metros cuadrados, para un área total de 96.67 metros cuadrados, con una altura de 2,40 ml y cuyos linderos son: por el frente o norte con vacío que da a la Calle 81; por un costado u Oriente, con muro medianero que lo separa de la propiedad No. 53A-13 (segundo piso) de la Calle 81; por el otro costado u Occidente, parte con muro medianero que lo separa de las escalas que conducen a los pisos superiores de este mismo edificio y parte con muro medianero que lo separa de la propiedad No. 53A-23 (201) de la Calle 81; por el fondo o sur, con muro medianero que lo separa de la propiedad 53A-18 (201) de la Calle 80; por el Nadir con losa de concreto de dominio común que lo separa del Primer piso del apartamento 50A-15 (101) de este mismo edificio y por el cenit, con losa de concreto de dominio común que lo separa del tercer piso apartamento No. 50A-15(301) de este mismo edificio."

Al momento de contestar, por favor citar el radicado del proceso y el número de oficio.

Sírvanse proceder de conformidad.

Cordialmente,

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1943
RADICADO 2021-00324-00
Septiembre 16 de 2021

SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
CALLE 26 NO. 13-49 INTERIOR 201
BOGOTÁ D.C.

CLASE DE PROCESO: Verbal - Prescripción Adquisitiva de dominio
ASUNTO: Información Existencia del Proceso
DEMANDANTE: MARIA LUCRECIA SANTA CHICA CC 21.421.210
DEMANDADOS: MARIA ALEJANDRA GUARÍN LÓPEZ CC 1.036.649.959 y
demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble.

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito informarles que en el proceso Verbal - Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social. Radicado 2021-00324 instaurado por MARIA LUCRECIA SANTA CHICA en contra de MARIA ALEJANDRA GUARÍN LÓPEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien INMUEBLE objeto de prescripción, mediante auto de la fecha. se ordenó oficiarles a fin de informarles de la existencia del proceso. para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P.

El inmueble objeto de la pretensión se identifica de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda y que corresponde a:

“el Edificio hoy se denomina EDIFICIO RENACER P.H., ubicado en la Calle 81 No. 50A-15 de Itagüí y al apartamento 201 le dieron la matrícula No. 001-1374074, cuyas especificaciones y linderos son: inmueble ubicado en el

segundo piso, situado en el Barrio Santa María del Municipio de Itagüí, destinado a vivienda, el cual tiene un área construida de 90.12 metros cuadrados, un área libre de (patio 3) de 6.55 metros cuadrados, para un área total de 96.67 metros cuadrados, con una altura de 2,40 ml y cuyos linderos son: por el frente o norte con vacío que da a la Calle 81; por un costado u Oriente, con muro medianero que lo separa de la propiedad No. 53A-13 (segundo piso) de la Calle 81; por el otro costado u Occidente, parte con muro medianero que lo separa de las escalas que conducen a los pisos superiores de este mismo edificio y parte con muro medianero que lo separa de la propiedad No. 53A-23 (201) de la Calle 81; por el fondo o sur, con muro medianero que lo separa de la propiedad 53A-18 (201) de la Calle 80; por el Nadir con losa de concreto de dominio común que lo separa del Primer piso del apartamento 50A-15 (101) de este mismo edificio y por el cenit, con losa de concreto de dominio común que lo separa del tercer piso apartamento No. 50A-15(301) de este mismo edificio.”

Al momento de contestar, por favor citar el radicado del proceso y el número de oficio.

Sírvanse proceder de conformidad.

Cordialmente,

Sírvanse proceder de conformidad.

Cordialmente,

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1944
RADICADO 2021-00324-00
Septiembre 16 de 2021

SEÑORES
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANTES INCODER)
CL. 48B #80-53
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: Verbal - Prescripción Adquisitiva de dominio
ASUNTO: Información Existencia del Proceso
DEMANDANTE: MARIA LUCRECIA SANTA CHICA CC 21.421.210
DEMANDADOS: MARIA ALEJANDRA GUARÍN LÓPEZ CC 1.036.649.959 y
demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble.

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito informarles que en el proceso Verbal - Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social, Radicado 2021-00324 instaurado por MARIA LUCRECIA SANTA CHICA en contra de MARIA ALEJANDRA GUARÍN LÓPEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien INMUEBLE objeto de prescripción, mediante auto de la fecha, se ordenó oficiarles a fin de informarles de la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del C. G. del P.

El inmueble objeto de la pretensión se identifica de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda y que corresponde a:

“el Edificio hoy se denomina EDIFICIO RENACER P.H., ubicado en la Calle 81 No. 50A-15 de Itagüí y al apartamento 201 le dieron la matrícula No. 001-1374074, cuyas especificaciones y linderos son: inmueble ubicado en el segundo piso, situado en el Barrio Santa María del Municipio de Itagüí,

OFICIO N° 00576/2019/00496

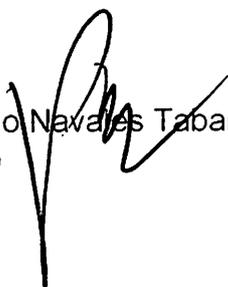
destinado a vivienda, el cual tiene un área construida de 90.12 metros cuadrados, un área libre de (patio 3) de 6.55 metros cuadrados, para un área total de 96.67 metros cuadrados, con una altura de 2,40 ml y cuyos linderos son: por el frente o norte con vacío que da a la Calle 81; por un costado u Oriente, con muro medianero que lo separa de la propiedad No. 53A-13 (segundo piso) de la Calle 81; por el otro costado u Occidente, parte con muro medianero que lo separa de las escalas que conducen a los pisos superiores de este mismo edificio y parte con muro medianero que lo separa de la propiedad No. 53A-23 (201) de la Calle 81; por el fondo o sur, con muro medianero que lo separa de la propiedad 53A-18 (201) de la Calle 80; por el Nadir con losa de concreto de dominio común que lo separa del Primer piso del apartamento 50A-15 (101) de este mismo edificio y por el cenit, con losa de concreto de dominio común que lo separa del tercer piso apartamento No. 50A-15(301) de este mismo edificio.”

Al momento de contestar, por favor citar el radicado del proceso y el número de oficio.

Sírvanse proceder de conformidad.

Cordialmente,

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1945
RADICADO 2021-00324-00
Septiembre 16 de 2021

SEÑORES
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
CARRERA 52 NO. 42-43, SÓTANO DIAN
MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO: Verbal - Prescripción Adquisitiva de dominio
ASUNTO: Información Existencia del Proceso
DEMANDANTE: MARIA LUCRECIA SANTA CHICA CC 21.421.210
DEMANDADOS: MARIA ALEJANDRA GUARÍN LÓPEZ CC 1.036.649.959 y
demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble.

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito informarles que en el proceso Verbal - Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social, Radicado 2021-00324 instaurado por MARIA LUCRECIA SANTA CHICA en contra de MARIA ALEJANDRA GUARÍN LÓPEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien INMUEBLE objeto de prescripción, mediante auto de la fecha, se ordenó oficiarles a fin de informarles de la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P.

El inmueble objeto de la pretensión se identifica de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda y que corresponde a:

“el Edificio hoy se denomina EDIFICIO RENACER P.H., ubicado en la Calle 81 No. 50A-15 de Itagüí y al apartamento 201 le dieron la matrícula No. 001-1374074, cuyas especificaciones y linderos son: inmueble ubicado en el

segundo piso, situado en el Barrio Santa María del Municipio de Itagüí, destinado a vivienda, el cual tiene un área construida de 90.12 metros cuadrados, un área libre de (patio 3) de 6.55 metros cuadrados, para un área total de 96.67 metros cuadrados, con una altura de 2,40 ml y cuyos linderos son: por el frente o norte con vacío que da a la Calle 81; por un costado u Oriente, con muro medianero que lo separa de la propiedad No. 53A-13 (segundo piso) de la Calle 81; por el otro costado u Occidente, parte con muro medianero que lo separa de las escalas que conducen a los pisos superiores de este mismo edificio y parte con muro medianero que lo separa de la propiedad No. 53A-23 (201) de la Calle 81; por el fondo o sur, con muro medianero que lo separa de la propiedad 53A-18 (201) de la Calle 80; por el Nadir con losa de concreto de dominio común que lo separa del Primer piso del apartamento 50A-15 (101) de este mismo edificio y por el cenit, con losa de concreto de dominio común que lo separa del tercer piso apartamento No. 50A-15(301) de este mismo edificio.”

Al momento de contestar, por favor citar el radicado del proceso y el número de oficio.

Sirvanse proceder de conformidad.

Cordialmente,

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1946
RADICADO 2021-00324-00
Septiembre 16 de 2021

SEÑORES
CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CL 42 52-186
ED. GOB. DE ANTIOQUIA
MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO: Verbal - Prescripción Adquisitiva de dominio

ASUNTO: Información Existencia del Proceso

DEMANDANTE: MARIA LUCRECIA SANTA CHICA CC 21.421.210

DEMANDADOS: MARIA ALEJANDRA GUARÍN LÓPEZ CC 1.036.649.959 y
demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble.

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito informarles que en el proceso Verbal - Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social, Radicado 2021-00324 instaurado por MARIA LUCRECIA SANTA CHICA en contra de MARIA ALEJANDRA GUARÍN LÓPEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien INMUEBLE objeto de prescripción, mediante auto de la fecha, se ordenó oficiarles a fin de informarles de la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P.

El inmueble objeto de la pretensión se identifica de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda y que corresponde a:

“el Edificio hoy se denomina EDIFICIO RENACER P.H., ubicado en la Calle 81 No. 50A-15 de Itagüí y al apartamento 201 le dieron la matrícula No. 001-

OFICIO N° 00579/2019/00496

1374074, cuyas especificaciones y linderos son: inmueble ubicado en el segundo piso, situado en el Barrio Santa María del Municipio de Itagüí, destinado a vivienda, el cual tiene un área construida de 90.12 metros cuadrados, un área libre de (patio 3) de 6.55 metros cuadrados, para un área total de 96.67 metros cuadrados, con una altura de 2,40 ml y cuyos linderos son: por el frente o norte con vacío que da a la Calle 81; por un costado u Oriente, con muro medianero que lo separa de la propiedad No. 53A-13 (segundo piso) de la Calle 81; por el otro costado u Occidente, parte con muro medianero que lo separa de las escalas que conducen a los pisos superiores de este mismo edificio y parte con muro medianero que lo separa de la propiedad No. 53A-23 (201) de la Calle 81; por el fondo o sur, con muro medianero que lo separa de la propiedad 53A-18 (201) de la Calle 80; por el Nadir con losa de concreto de dominio común que lo separa del Primer piso del apartamento 50A-15 (101) de este mismo edificio y por el cenit, con losa de concreto de dominio común que lo separa del tercer piso apartamento No. 50A-15(301) de este mismo edificio.”

Al momento de contestar, por favor citar el radicado del proceso y el número de oficio.

Sírvanse proceder de conformidad.

Cordialmente,

Pedro Tulio ~~Navales~~ Tabares
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1947
RADICADO 2021-00324-00
Septiembre 16 de 2021

SEÑORES
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA SUR
MEDELLÍN

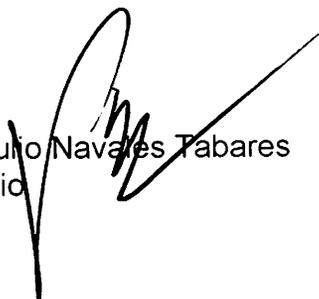
CLASE DE PROCESO: Verbal - Prescripción Adquisitiva de dominio
ASUNTO: Información Existencia del Proceso
DEMANDANTE: MARIA LUCRECIA SANTA CHICA CC 21.421.210
DEMANDADOS: MARIA ALEJANDRA GUARÍN LÓPEZ CC 1.036.649.959 y
demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble.

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito informarles que en el proceso Verbal - Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social, Radicado 2021-00324 instaurado por MARIA LUCRECIA SANTA CHICA en contra de MARIA ALEJANDRA GUARÍN LÓPEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien INMUEBLE objeto de prescripción, que mediante auto de la fecha se ordenó la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-1374074 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P.

Sírvanse proceder de conformidad y remitir el certificado de libertad con los gravámenes que lo afecten en un período de diez (10) años. Al momento de contestar, por favor citar el radicado del proceso y el número de oficio.

Cordialmente,


Pedro Tulio Navarres Tabares
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1437
RADICADO N° 2021-00477-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de JUAN DIEGO BENJUMEA RESTREPO contra ROBINSON ARREDONDO HENAO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$36'400.000.00, por concepto de capital representado en pagaré allegado como base de recaudo. Además, por los intereses de mora cobrados a partir del 16 DE JUNIO DE 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. La suma de \$ 1'672.000.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados hasta el día 15 de junio de 2021.

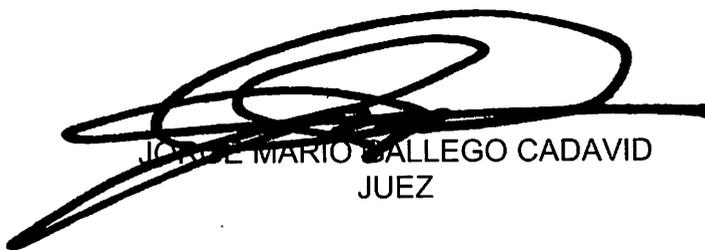
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) DAVID MESA CEBALLOS, portador (a) de la T. P. 301.743 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JOSE MARIO SALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO: 1332
RADICADO N° 2021-00477-00

PREVIAMENTE a decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor, de propiedad de la parte demandada se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar el correspondiente certificado expedido por la oficina de tránsito correspondiente (Historial) donde se encuentra inscrito el referido vehículo, esto de conformidad con la ley 769 del 2002 artículo 48 "(...) *así mismo las autoridades judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él.*"

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: ROBISON ARREDONO HENAO.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA para que informe la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente el (la) demandado (a) ROBISON ARREDONO HENAO, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el (la) mismo (a) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica). Expídase el respectivo oficio.

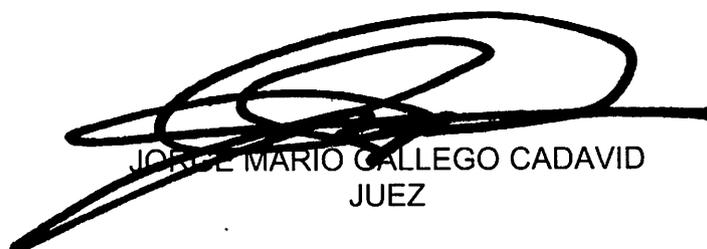
TERCERO: DECRETAR el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar al (la) demandado (a) ROBISON ARREDONO HENAO, en el (los) siguiente (s) juzgado (s):

RADICADO N°. 2021-00477

. En el proceso que cursa en su contra en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO, bajo el radicado 05266418900120190106900.

Ofíciase al (los) Juzgado (s) respectivo (s), en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1925/2021/00477/00
16 de septiembre de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: JUAN DIEGO BENJUMEA RESTREPO.
DEMANDADO: ROBINSON ARREDONDO HENAO C. C. 3.383.581

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1926/2021/00477/00
16 de septiembre de 2.021

Señores
EPS SURA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: JUAN DIEGO BENJUMEA RESTREPO.
DEMANDADO: ROBINSON ARREDONDO HENAO C. C. 3.383.581

Respetados señores,

Por medio del presente les solicito se sirvan informar la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia, para efectos de establecer, si lo hace (n) como dependiente (s) o trabajador (es) independiente (s), el sueldo devengado por el (la) (los) mismo (a) (s) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica).

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1927/2021/00477
16 de septiembre de 2.021

Señores
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE ENVIGADO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: JUAN DIEGO BENJUMEA RESTREPO. C. C.70.789.444
DEMANDADO: ROBINSON ARREDONDO HENAO C. C. 3.383.581

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el EMBARGO EL EMBARGO DE LOS REMANENTES o bienes que se llegaren a desembargar al (la) demandado (a) en el proceso que cursa en su contra en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO, bajo el radicado 052664189001201901069008 instaurado en contra de la parte demandada referenciada en el encabezado de este oficio.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1439

RADICADO N° 2021-00479-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo – Pagarés y Escritura Publica No. 3817 del 05 de septiembre de 2.013 de la Notaria Dieciséis del Circulo de Medellín - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibidem*, pues cumple los requisitos de los arts. 468, 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S. A., contra DORALBA VALENCIA JARAMILLO para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$48'365.924.00, por concepto de capital representado en el pagaré N° 1651320277765 aportado como base de recaudo ejecutivo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 28 DE JUNIO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.
2. La suma de \$310.338.00 por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 12.50 efectivo anual correspondiente a 1 cuota dejada de cancelar de fecha 08 de junio de 2021.
3. La suma de \$4'361.946.00, por concepto de capital representado en el pagaré de fecha 11 de febrero de 2015 aportado como base de recaudo ejecutivo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 17 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1141530 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

RADICADO N°. 2021-00479-00

SÉXTO: La abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ con T. P. 156.563 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JOSE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav
Certifico: Que por Estado No. ____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1929/2021/00479/00
16 de septiembre de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP
MEDELLÍN, ZONA SUR
ofiregismedellinsur@supernotariado.gov.co
notificacionesprometeo@aecsa.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR
CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: DORALBA VALENCIA JARAMILLO C. C. 43.460.335.

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1141530 de propiedad del demandado de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1440
RADICADO N° 2021-00480-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo – Pagarés y Escritura Publica No. 708 del 02 de marzo de 2.017 de la Notaria Veinte del Circulo de Medellín - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibídem*, pues cumple los requisitos de los arts. 468, 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S. A., contra AURA MILENA MONSALVE VELÁSQUEZ y JUAN DIEGO HOYOS GARCÉS para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de 232.552.8158 UVR, por concepto de capital insoluto, equivalente en pesos a la suma de \$65'728.728.00, liquidado con el valor de la UVR del día 22 de junio de 2021. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 28 DE JUNIO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

RADICADO N°. 2021-00480-00

- 2** La suma de 7.462.5659 UVR equivalente en pesos a la suma de \$2'109.189.00 por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 8.40 efectivo anual correspondiente a 3 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha febrero 28 de 2018 hasta la cuota de fecha 28 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

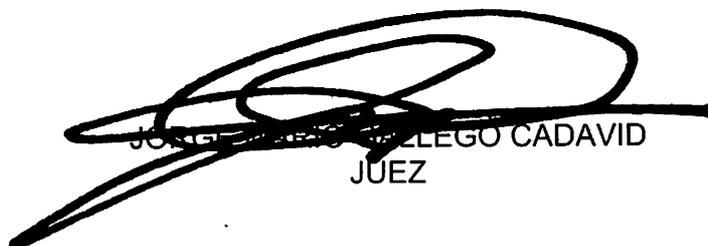
TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1250414 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SÉXTO: La abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ con T. P. 156.563 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


Jorge Luis Vallejo Cadauid
JUEZ

Fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1930/2021/00480/00
16 de septiembre de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP
MEDELLÍN, ZONA SUR
ofiregismedellinsur@supernotariado.gov.co
notificacionesprometeo@aecsa.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR
CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: AURA MILENA MONSALVE VELÁSQUEZ C. C. 39.283.189
y JUAN DIEGO HOYOS GARCÉS C. C. 3.391.860.

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1250414 de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav